

ACUERDO

de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Japón en el campo de la fusión termonuclear controlada

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA en lo sucesivo denominada « Euratom » y el GOBIERNO DE JAPÓN,

designados colectivamente como « las Partes »,

CONCEDORES de la cooperación existente en el campo de la fusión termonuclear controlada entre las Partes, queriendo mantener y reforzar la cooperación en este campo,

DESEOSOS de facilitar la consecución de la energía de fusión como fuente de energía potencialmente aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, económicamente competitiva y prácticamente ilimitada,

CONSCIENTES del interés común y la complementariedad de los programas de las Partes en investigación y desarrollo de la energía de fusión,

TENIENDO EN CUENTA LO CONSEGUIDO, así como las oportunidades de cooperación a través de la Agencia Internacional de la Energía de la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica,

ACUERDAN LO SIGUIENTE :

Artículo I

El objetivo de este Acuerdo es mantener e intensificar la cooperación entre las Partes en los sectores que cubren sus respectivos programas de fusión, sobre una base de igualdad y provecho mutuo, con objeto de desarrollar los conocimientos científicos y las capacidades tecnológicas de un sistema de energía de fusión.

Artículo II

Mediante este Acuerdo se puede emprender la cooperación en los siguientes sectores :

- a) tokamaks ;
- b) líneas alternativas a los tokamaks ;
- c) tecnología de fusión ;
- d) física de plasmas ; y
- e) otros sectores que se decidan de mutuo acuerdo,

como aparece especificado en los Anexos I, II y III que integran este Acuerdo.

Artículo III

La cooperación en los sectores mencionados en el artículo II puede comprender las actividades siguientes :

- a) intercambio y suministro de información ;
- b) intercambio de personal ;
- c) diversos tipos de reuniones ;
- d) intercambio y suministro de muestras, materiales, instrumentos y componentes ;
- e) ejecución de estudios, proyectos o experimentos conjuntos ;
- f) otras actividades decididas de mutuo acuerdo, tal como se especifica en los Anexos I, II y III.

Artículo IV

1. De conformidad con los Anexos I, II y III, la cooperación será dirigida por Euratom o cualquier otra entidad u organización asociada en el marco del Programa de Fusión Euratom o la Empresa Conjunta Joint European Torus (JET), designada por Euratom a tal efecto y, por parte japonesa, por el Monbusho, el Ministerio de Comercio Internacional e Industria y la Agencia de la Ciencia y la Tecnología o cualquier otra entidad u organización por ellos designada a tal efecto.

2. a) Los Anexos estarán en vigor mientras lo esté el presente Acuerdo, a no ser que se proceda a su resolución anticipada según lo estipulado en el párrafo b) siguiente.

b) Los Anexos podrán ser objeto de resolución en cualquier momento a discreción de las Partes, previa notificación por escrito con seis meses de antelación a cargo de la Parte que inste su resolución. Dicha resolución no perjudicará los derechos que puedan haberse derivado en aplicación de cada Anexo hasta la fecha de su resolución.

c) Al vencer el plazo de cada Anexo, se pueden continuar todas las actividades inconclusas hasta su terminación en los términos del Anexo de que se trate.

d) Si, durante el período del Acuerdo, cambiara sustancialmente la índole del programa de fusión de una de las dos Partes, bien porque los elementos principales se amplíen sustancialmente, se reduzcan o transformen, o bien porque se amalgamen con el programa de fusión de un tercero, ambas partes tendrán derecho a solicitar que se revisen el alcance y los términos de los Anexos de que se trate.

Artículo V

1. Las Partes crearán un Comité de Coordinación para coordinar y llevar a cabo las actividades propuestas por el presente Acuerdo. Cada Parte designará un número igual de miembros para el Comité de Coordinación y nombrará a uno de sus miembros jefe de su delegación.
2. El Comité de Coordinación se reunirá una vez al año, en Europa y Japón alternativamente, o en otros lugares y momentos que acuerden. Presidirá la reunión el jefe de la delegación de la Parte organizadora.
3. Las funciones del Comité de Organización serán:
 - a) revisar y controlar la evolución de las actividades de cooperación;
 - b) intercambiar información e ideas sobre temas de política científica y tecnológica; y
 - c) deliberar sobre futuras actividades de cooperación.

Artículo VI

Lo relativo al tratamiento de la información, propiedad industrial y derecho de reproducción de las actividades de cooperación realizadas en el marco del presente Acuerdo se estipula en los Anexos I, II y III. Tales disposiciones son idénticas en todos los Anexos.

Artículo VII

Ningún aspecto del presente Acuerdo perjudicará los planes de cooperación anteriores o futuros entre las Partes.

Artículo VIII

1. El cumplimiento por las Partes del presente Acuerdo se supeditará a la disponibilidad de los fondos pertinentes.
2. La cooperación propuesta por este Acuerdo se hará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en los respectivos países y a Euratom.
3. Cada Parte hará todo lo posible, respetando las leyes en vigor, para facilitar la ejecución de las formalidades que requieren la circulación de personas, la importación de materiales y equipo y la transferencia de moneda necesarias para organizar la cooperación.

4. La compensación por los daños ocasionados durante el cumplimiento del presente Acuerdo se hará de acuerdo con las leyes aplicables en los respectivos países y a Euratom.

Artículo IX

Todas las cuestiones que se susciten en el presente Acuerdo se resolverán mediante consultas mutuas entre las Partes.

Artículo X

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia será de tres años y, con posterioridad, continuará vigente a no ser que una de las dos Partes inste su resolución al finalizar el período inicial de tres años o en cualquier otro momento posterior, mediante notificación por escrito con seis meses de antelación de su propósito de dar por resuelto el presente Acuerdo.
2. La resolución del presente Acuerdo no afectará a la realización de los proyectos o programas emprendidos con arreglo al mismo y que no hayan finalizado totalmente en el momento de su resolución.
3. La resolución del presente Acuerdo no afectará a los derechos y obligaciones dispuestos en el artículo VI ni a ningún contrato celebrado conforme a lo previsto en dicho artículo.

Artículo XI

1. Por lo que respecta a Euratom, se aplicará el presente Acuerdo en los territorios en los que rige el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en las condiciones establecidas en dicho Tratado.
2. Siempre que se utilicen en el presente Acuerdo las palabras « país », « entidad », « organización » o « nacional » refiriéndose a Euratom, se interpretará que hacen referencia a los países miembros de Euratom, al Reino de Suecia y a la Confederación Suiza, ambos asociados al programa de fusión de Euratom y representados en la Empresa Conjunta JET.

Hecho en Bruselas el 20 de febrero de 1989, por duplicado en inglés y japonés, siendo ambas versiones auténticas de igual manera.

*Por la Comunidad Europea
de la Energía Atómica*

Filippo M. PANDOLFI

Por el Gobierno de Japón

Munioki DATE

*Embajador de Japón
ante las Comunidades Europeas*

ANEXO I

En virtud del artículo IV del presente Acuerdo las Partes disponen lo siguiente para llevar a cabo los procedimientos específicos y detalles de un programa de cooperación en el campo de la investigación y desarrollo de la fusión entre Euratom y el Monbusho de Japón (Monbusho) (denominado en este Anexo a partir de ahora « la Cooperación »).

1. Euratom y el Monbusho (denominados conjuntamente en lo sucesivo « los organismos ejecutivos ») designarán un representante que será responsable de la coordinación de la Cooperación y de informar al Comité de coordinación mencionado en el artículo V del presente Acuerdo.
2. Los organismos ejecutivos podrán designar las oportunas universidades e instituciones de investigación nacionales bajo su jurisdicción o asociadas a ellas (denominadas en lo sucesivo « Designados »), previo consentimiento de éstas, para que participen en la realización de la cooperación.
3. Se puede iniciar la Cooperación en los siguientes sectores :
 - 3.1. tokamaks ;
 - 3.2. líneas alternativas a los programas tokamaks, incluido el confinamiento inercial ;
 - 3.3. tecnología de la fusión ;
 - 3.4. teoría del plasma y física aplicada de plasmas ; y
 - 3.5. otros sectores que puedan decidir de mutuo acuerdo los organismos ejecutivos.
- 4.1. La cooperación podrá incluir las actividades siguientes (denominadas en lo sucesivo las « actividades de cooperación ») :
 - 4.1.1. intercambio y aportación de información científica y técnica ;
 - 4.1.2. intercambio de científicos para que participen en actividades de investigación, desarrollo, análisis, diseño, planificación y experimentación ;
 - 4.1.3. celebración de seminarios y otras reuniones ;
 - 4.1.4. visitas cortas a cargo de científicos ;
 - 4.1.5. intercambio y suministro de equipos, instrumentos y materiales de ensayo ; y
 - 4.1.6. otras actividades que decidan de mutuo acuerdo los organismos ejecutivos.
- 4.2. Cuando sea necesario, se podrán precisar los detalles y los procedimientos específicos para realizar las actividades enumeradas en los párrafos 4.1.1. a 4.1.5. mediante consultas o trámites complementarios entre los organismos ejecutivos o los designados. Los términos y condiciones específicos para realizar las actividades enumeradas en el párrafo 4.1.6., se determinarán mediante acuerdo escrito de los organismos ejecutivos.
5. Todos los gastos que se deriven de la Cooperación correrán a cargo del organismo ejecutivo o del Designado que los contraiga a no ser que los organismos ejecutivos acuerden otra cosa específicamente por escrito.
- 6.1. Los organismos ejecutivos apoyarán la más amplia difusión posible de la información que tengan derecho a revelar, tanto la que posean como de la que dispongan, y que se aporte o intercambie gracias a la cooperación sin perjuicio de la necesidad de proteger la Información Reservada, de las restricciones del derecho de autor y de las disposiciones del apartado 8.
Al publicar tal información, deberá quedar claro que ésta se obtuvo en el curso de la cooperación.
- 6.2. El tratamiento que se ha de dar a la Información Reservada es el siguiente ;
 - 6.2.1. Definiciones
La expresión « Información Reservada » hace referencia a datos específicos o técnicos, resultados o métodos de investigación y desarrollo y cualquier otra información que se pretenda suministrar o intercambiar bajo la Cooperación, como know-how, información directamente relacionada con los inventos y descubrimientos a que se refiere el apartado 8, informaciones técnicas, comerciales y financieras, siempre que figure la advertencia apropiada o se considere como tal conforme a lo previsto en el párrafo 6.2.2. siguiente, y
 - a) no sea de conocimiento general ni se halle disponible públicamente de otras fuentes ;
 - b) no haya sido distribuida previamente por el propietario a terceros sin obligación alguna en cuanto a su confidencialidad ;
 - c) no se halle ya en posesión del organismo ejecutivo receptor o de sus designados sin obligación alguna en cuanto a su confidencialidad.

6.2.2. Procedimientos

i) Un organismo ejecutivo o sus designados que reciban Información Reservada bajo la cooperación respetará el carácter privilegiado de la misma. El organismo ejecutivo o sus designados que difundan un documento con Información Reservada deberán marcarlo claramente en los términos restrictivos que aparecen a continuación (o básicamente similares):

• Este documento contiene Información Reservada suministrada confidencialmente de conformidad con el Anexo I adjunto al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Japón en el campo de la fusión termonuclear controlada, de fecha 20 de febrero de 1989 y no se difundirá fuera de Euratom y Mombusho, sus contratistas, concesionarios y los designados sin previa autorización de ...

Este aviso aparecerá en cualquier reproducción del presente documento, total o parcial. Estas limitaciones dejarán de tener efecto automáticamente si el propietario revela dicha información sin ningún tipo de restricción. »

ii) La Información Reservada que se reciba confidencialmente en el desarrollo de la cooperación se podrá difundir por parte del organismo ejecutivo receptor o los designados a:

a) las personas pertenecientes al organismo ejecutivo receptor o empleadas por el mismo, por otros departamentos y organismos gubernamentales interesados o por los designados en el país del organismo ejecutivo receptor;

b) los contratistas o subcontratistas del organismo ejecutivo receptor o de sus designados establecidos en el país del organismo ejecutivo receptor, para utilizarla únicamente en el marco de los contratos celebrados por éstos con el organismo ejecutivo receptor o sus designados en actividades relativas al tema de la Información Reservada;

siempre y cuando toda la Información Reservada difundida de esa manera lleve marcados unos términos restrictivos básicamente idénticos a los que aparecen en el párrafo 6.2.2. i) arriba citado.

iii) Previo consentimiento por escrito del organismo ejecutivo que transmita Información Reservada en el desarrollo de la cooperación, el organismo ejecutivo receptor podrá difundir dicha información más ampliamente que la permitida en el párrafo 6.2.2. ii). Los organismos ejecutivos establecerán una cooperación mutua para desarrollar procedimientos de solicitud y obtención del consentimiento previo por escrito de esa mayor difusión, y cada organismo ejecutivo lo aprobará dentro de los términos permitidos por las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países y en Euratom y por las normativas de las Partes.

- 6.3. Si uno de los organismos ejecutivos es consciente de que él mismo o sus designados por él no podrán, o es presumible que no puedan, cumplir las restricciones y condiciones de difusión que recoge este apartado, informará inmediatamente de ello al otro organismo ejecutivo. Ambos organismos se consultarán posteriormente para definir la línea de conducta apropiada.
- 6.4. Los órganos ejecutivos y sus designados procederán con respecto a la información recibida en seminarios, talleres y otras reuniones, la asignación de personal y el intercambio de equipos establecido en la cooperación según los principios especificados en este apartado, siempre y cuando no se someta ninguna Información Reservada, comunicada oralmente, a los requisitos de revelación limitada impuestos por la cooperación, a menos que la persona que comunique dicha información advierta al destinatario del carácter reservado que tiene lo comunicado.
7. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados en su relación con el organismo ejecutivo receptor o sus designados, no garantiza que la información transmitida sea la adecuada a un uso o aplicación particulares.
- 8.1. Por lo que respecta a los inventos o descubrimientos realizados o concebidos en el curso de la cooperación, los organismos ejecutivos adoptarán todas las medidas necesarias, dentro del marco de las leyes y reglamentos aplicables, para conseguir lo siguiente:
- 8.1.1. Cuando el invento o descubrimiento haya sido realizado o concebido por personal (el inventor) de uno de los dos organismos ejecutivos (el organismo cedente) o de sus designados o sus contratistas mientras se hallen cedidos al otro organismo ejecutivo (el organismo receptor) o sus designados o sus contratistas, en el curso de intercambios de científicos, ingenieros u otros especialistas:
- i) el organismo receptor o sus designados adquirirán todos los derechos, títulos y beneficios de tales inventos o descubrimientos en su propio país o en terceros países; y

- ii) el organismo cedente o sus designados o el inventor adquirirán todos los derechos, títulos y beneficios de tal invento o descubrimiento en su propio país.
- 8.1.2. En los casos en los que no sea de aplicación el párrafo 8.1.1. anterior, si el invento o descubrimiento es realizado o concebido por personal (el inventor) de uno de los dos organismos ejecutivos o de sus designados o contratistas, como consecuencia directa del uso de información que les hayan comunicado en el curso de la cooperación los otros organismos ejecutivos, sus designados o contratistas, o que hayan recibido en seminarios y otras reuniones conjuntas, el organismo ejecutivo, sus designados o los contratistas, cuyo personal haya realizado el invento o el inventor, adquirirán todos los derechos, títulos e intereses en dicho invento o descubrimiento en todos los países.
- 8.1.3. El organismo ejecutivo, sus designados o contratistas o el inventor, sea cual sea de entre ellos el que posea el invento a que se refieren los párrafos 8.1.1. y 8.1.2., cederá bajo licencia dicho invento al otro organismo ejecutivo, sus designados, su gobierno y a los ciudadanos de su país que designe, a petición del otro organismo ejecutivo o sus designados, en términos y condiciones razonables.
- 8.1.4. Por lo que respecta a los derechos de propiedad industrial sobre los inventos o descubrimientos derivados de actividades de cooperación distintas al intercambio de personal o información, los organismos ejecutivos o los designados decidirán, antes de comenzar tales actividades, cómo distribuir adecuadamente dichos derechos teniendo en cuenta los beneficios, derechos y la contribución de los organismos ejecutivos o los designados.
- 8.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior 8.1. de este apartado regirá *mutatis mutandis* en cuanto a la protección del modelo y del diseño.
- 8.3. Cada organismo ejecutivo o sus designados asumirán la responsabilidad de conceder premios o la compensación necesaria a sus propios empleados o a los ciudadanos de sus respectivos países de acuerdo con las leyes en vigor. Cada organismo ejecutivo o sus designados tomarán, sin perjuicio de los derechos que otorgan a los inventores las leyes en vigor, todas las medidas oportunas para facilitar la cooperación de sus inventores, necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en este apartado.
9. Los derechos de autor de los organismos ejecutivos o los designados recibirán un tratamiento acorde con la revisión del Convenio Universal sobre Derechos de Autor hecha en París el 24 de julio de 1971. En cuanto a los derechos de autor de los materiales comprendidos en el párrafo 6.1, propiedad de uno de los dos organismos ejecutivos o sus designados o bajo su control, éste deberá hacer lo posible para conceder al otro organismo ejecutivo o a sus designados una licencia para reproducir o traducir dicho material.
10. En cuanto al intercambio de personal en el desarrollo de la cooperación, regirán las disposiciones siguientes :
- 10.1. Siempre que se piense realizar un intercambio de personal en el curso de la cooperación, cada organismo ejecutivo o sus designados se asegurarán de que se selecciona personal cualificado para ser asignado al otro organismo ejecutivo o a sus designados.
- 10.2. Cada asignación de personal estará sometida a un acuerdo independiente de asignación entre los organismos ejecutivos o sus designados.
- 10.3. Cada organismo ejecutivo o sus designados serán responsables de los salarios, seguro y subvenciones que deban pagarse a su personal.
- 10.4. A menos que se acuerde de otro modo, el organismo ejecutivo transmisor o sus designados pagarán el viaje y los gastos de desplazamiento del personal transferido.
- 10.5. El organismo ejecutivo receptor o sus designados proporcionarán el alojamiento adecuado al personal transferido y a sus familias, partiendo de una base recíproca de acuerdo mutuo.
- 10.6. El organismo ejecutivo receptor o sus designados facilitarán al personal transferido y a sus familias la ayuda necesaria por lo que respecta a las formalidades administrativas (preparativos de viaje, etc.)
- 10.7. El personal transferido por el organismo ejecutivo transmisor o sus designados se ajustará a las normas generales y especiales de trabajo y seguridad vigentes en el establecimiento de acogida, o a lo que se estipule en un acuerdo independiente de asignación.
11. Si se han de intercambiar equipos, instrumentos, materiales o piezas de repuesto (en lo sucesivo denominados conjuntamente « el equipo » o uno de los organismos ejecutivos o sus designados han de proporcionárselos al otro, regirán las disposiciones siguientes sobre el transporte y utilización de dicho equipo :

- 11.1. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados entregarán a la mayor brevedad posible una lista detallada del equipo que se ha de proporcionar junto con las especificaciones pertinentes y la documentación técnica e informativa.
 - 11.2. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados conservarán la propiedad del equipo aportado, que habrá de ser devuelto al organismo ejecutivo transmisor o a sus designados al acabar la actividad acordada mutuamente, a no ser que se decida de otro modo.
 - 11.3. El equipo arriba mencionado se pondrá en funcionamiento en el establecimiento de acogida únicamente mediante acuerdo mutuo entre los organismos ejecutivos o sus designados.
 - 11.4. El organismo ejecutivo receptor o sus designados proporcionarán las instalaciones necesarias para el equipo así como la energía eléctrica, agua, gas, etc., de conformidad con los requisitos técnicos a los que se llegará de mutuo acuerdo entre los organismos ejecutivos o sus designados.
 - 11.5. A no ser que se acuerde de otro modo, la responsabilidad del transporte del equipo desde el organismo ejecutivo transmisor o sus designados hasta su destino último en el país del organismo ejecutivo receptor o sus designados y la vuelta, así como la custodia y seguro en ruta y los gastos que esto ocasione, correrán a cargo del organismo ejecutivo transmisor o sus designados.
 - 11.6. El organismo ejecutivo receptor o sus designados notificarán a las autoridades aduaneras que el equipo aportado por el organismo ejecutivo transmisor o sus designados para llevar a cabo actividades decididas de mutuo acuerdo es de carácter científico y no comercial.
-

ANEXO II

En virtud del artículo IV del presente Acuerdo las Partes disponen lo siguiente para llevar a cabo los procedimientos específicos y los detalles de un programa de cooperación en el campo de la investigación y desarrollo de la fusión entre Euratom y el Ministerio de Comercio Internacional e Industria de Japón (MITI) (denominado en este Anexo a partir de ahora « la cooperación »).

1. Euratom y MITI (denominados conjuntamente en lo sucesivo « los organismos ejecutivos ») designarán un representante que será responsable de la coordinación de la cooperación y de informar al Comité de coordinación mencionado en el artículo V del Acuerdo.
2. Los organismos ejecutivos podrán designar los Institutos bajo su jurisdicción o asociados a ellos (denominados en lo sucesivo « los designados »), previo consentimiento de éstos, para que cooperen en la realización de la cooperación.
3. Se podrá emprender la cooperación en los siguientes sectores :
 - 3.1. tokamaks, con inclusión de los proyectos de la generación actual y actividades relacionadas con los de la generación siguiente :
 - 3.2. líneas alternativas a los tokamaks que comprenden el confinamiento inercial y los estridores de campo invertido ;
 - 3.3. tecnología de la fusión, abarcando la ingeniería de plasmas ;
 - 3.4. teoría del plasma y física de plasmas aplicada ; y
 - 3.5. otros sectores que puedan decidir de mutuo acuerdo los organismos ejecutivos.
- 4.1. Las actividades que aparecen a continuación podrán integrar la cooperación (denominadas en lo sucesivo las « actividades de cooperación »):
 - 4.1.1. intercambio y suministro de información y datos sobre actividades científicas y técnicas, tendencias, prácticas y resultados y sobre programación y planes ;
 - 4.1.2. intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas durante unos períodos acordados para que participen en experimentos, análisis, diseño y otras actividades de investigación y desarrollo ;
 - 4.1.3. reuniones de diversos tipos para intercambiar información sobre aspectos científicos y tecnológicos de temas generales y específicos y encontrar formas de cooperación ;
 - 4.1.4. intercambio y suministro de muestras, materiales, instrumentos y elementos para experimentos, ensayos y evaluación ;
 - 4.1.5. dirección de estudios, proyectos o experimentos conjuntos, incluido el diseño, construcción y puesta en funcionamiento en común ;
 - 4.1.6. otras actividades que decidan de mutuo acuerdo los organismos ejecutivos.
- 4.2. Cuando sea necesario, se podrán precisar los detalles y los procedimientos específicos para realizar las actividades enumeradas en los párrafos 4.1.1. a 4.1.5. mediante consultas o trámites complementarios entre los organismos ejecutivos o los designados. Los términos y condiciones específicos para realizar las actividades enumeradas en el párrafo 4.1.6. anterior, se determinarán mediante acuerdo escrito de los organismos ejecutivos.
5. Todos los gastos que se deriven de la cooperación correrán a cargo del organismo ejecutivo o del designado que los contraiga a no ser que los organismos ejecutivos acuerden otra cosa específicamente por escrito.
- 6.1. Los organismos ejecutivos apoyarán la más amplia difusión posible de la información que tengan derecho a revelar, tanto de la que posean como de la que dispongan, y que se proporcione o intercambie gracias a la cooperación, sin perjuicio de la necesidad de proteger la Información Reservada, de las restricciones del derecho de autor y de las disposiciones del apartado 8.

Al publicar tal información, debe quedar claro que ésta se obtuvo gracias a la cooperación.
- 6.2. El tratamiento que se ha de dar a la Información Reservada es el siguiente :
 - 6.2.1. Definiciones

La expresión « Información Reservada » hace referencia a datos específicos o técnicos, resultados o métodos de investigación y desarrollo y cualquier otra información que se pretenda suministrar o intercambiar bajo la cooperación, como know-how, información directamente relacionada con los inventos y descubrimientos a que se refiere el apartado 8, informaciones técnicas, comerciales y financieras, siempre que figure la advertencia apropiada o se considere como tal conforme a lo previsto en el párrafo 6.2.2. siguiente, y :

- a) No sea de conocimiento general ni se halle disponible públicamente de otras fuentes ;
- b) no haya sido distribuida previamente por el propietario a terceros sin obligación alguna en cuanto a su confidencialidad ;
- c) no se halle ya en posesión del organismo ejecutivo receptor o de sus designados sin obligación alguna en cuanto a su confidencialidad.

6.2.2. Procedimientos

- i) Un organismo ejecutivo o los designados por él, que reciba Información Reservada en el desarrollo de la cooperación respetará el carácter privilegiado de la misma. El organismo ejecutivo o los designados que difundan un documento con Información Reservada deberá marcarlo claramente en los términos restrictivos que aparecen a continuación (o básicamente similares) :

« Este documento contiene Información Reservada suministrada confidencialmente de conformidad con el Anexo II adjunto al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Japón en el campo de la fusión termonuclear controlada, de fecha 20 de febrero de 1989 y no se difundirá fuera de Euratom y MITI, sus contratistas, concesionarios y los designados sin previa autorización de ... »

Este aviso aparecerá en cualquier reproducción del presente documento, total o parcial. Estas limitaciones dejarán de tener efecto automáticamente si el propietario revela dicha información sin ningún tipo de restricción ».

- ii) La Información Reservada que se reciba confidencialmente en el desarrollo de la cooperación se podrá difundir por parte del organismo ejecutivo receptor o los designados a :

- a) las personas pertenecientes al organismo ejecutivo receptor o empleadas por el mismo, por otros departamentos y organismos gubernamentales interesados o por los designados en el país del organismo ejecutivo receptor ;

- b) los contratistas o subcontratistas del organismo ejecutivo receptor o de los designados establecidos en el país del organismo ejecutivo receptor, para utilizarla únicamente en el marco de los contratos celebrados por éstos con el organismo ejecutivo receptor o de los designados en actividades relativas al tema de la Información Reservada ;

siempre y cuando toda la Información Reservada difundida de esa manera lleve marcados unos términos restrictivos básicamente idénticos a los que aparecen en el párrafo 6.2.2. i) arriba citado.

- iii) Previo consentimiento por escrito del organismo ejecutivo que transmita Información Reservada en el desarrollo de la cooperación, el organismo ejecutivo receptor podrá difundir dicha información más ampliamente que la permitida en el párrafo 6.2.2. ii). Los organismos ejecutivos establecerán una cooperación mutua para desarrollar procedimientos de solicitud y obtención del consentimiento previo por escrito de esa mayor difusión, y cada organismo ejecutivo lo aprobará dentro de los términos permitidos por las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países y en Euratom y por las normativas de las Partes.

- 6.3. Si uno de los organismos ejecutivos es consciente de que él mismo o sus designados no podrán, o es presumible que no puedan, cumplir las restricciones y condiciones de difusión que recoge este apartado, informará inmediatamente de ello al otro organismo ejecutivo. Ambos organismos se consultarán posteriormente para definir la línea de conducta apropiada.

- 6.4. Los organismos ejecutivos y los designados procederán con respecto a la información recibida en seminarios, talleres y otras reuniones, la asignación de personal, el uso de las instalaciones y el intercambio de equipos, según los principios especificados en este apartado, siempre y cuando no se someta ninguna información protegida, comunicada oralmente, a los requisitos de revelación limitada puestos por la cooperación, a no ser que la persona que comunique dicha información advierta al destinatario del carácter de información protegida que tiene lo comunicado.

- 7. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados en su relación con el organismo ejecutivo receptor o sus designados no garantiza que la información transmitida sea la adecuada a un uso o aplicación particulares.

- 8.1. Por lo que respecta a los inventos o descubrimientos realizados o concebidos en el curso de la cooperación, los organismos ejecutivos adoptarán todas las medidas necesarias, dentro del marco de las leyes y reglamentos aplicables, para conseguir lo siguiente :

- 8.1.1. Cuando el invento o descubrimiento es realizado o concebido por personal (el inventor) de uno de los organismos ejecutivos (el organismo cedente) o de sus designados o sus contratistas mientras se hallen cedidos al otro organismo ejecutivo (el organismo receptor) o sus designados o sus contratistas, en el curso de intercambios de científicos, ingenieros u otros especialistas :

- i) el organismo receptor o sus designados adquirirán todos los derechos, títulos y beneficios de tales inventos o descubrimientos en su propio país y en terceros países; y
 - ii) el organismo cedente o sus designados o el inventor adquirirán todos los derechos, títulos y beneficios de tal invento, o descubrimiento en su propio país.
- 8.1.2. En los casos en los que no sea de aplicación el párrafo 8.1.1. anterior, si el invento o descubrimiento es realizado o concebido por personal (el inventor) de uno de los organismos ejecutivos o de sus designados o contratistas, como consecuencia directa del uso de información que les hayan comunicado en el curso de la cooperación los otros organismos ejecutivos, sus designados o contratistas, o que hayan recibido en seminarios y otras reuniones conjuntas, el organismo ejecutivo o sus designados o los contratistas cuyo personal haya realizado el invento o el inventor adquirirán todos los derechos, denominación y beneficios de dicho invento o descubrimiento en todos los países.
- 8.1.3. El organismo ejecutivo, sus designados o contratistas o el inventor, sea cual sea de entre ellos el que posea el invento a que se refieren los párrafos 8.1.1. y 8.1.2. anteriores, cederá bajo licencia dicho invento al otro organismo ejecutivo, sus designados, su gobierno y a los ciudadanos de su país que designe, a petición del otro organismo ejecutivo o sus designados, en términos y condiciones naturales.
- 8.1.4. Por lo que respecta a los derechos de propiedad industrial sobre los inventos o descubrimientos derivados de actividades de cooperación distintas al intercambio de personal o información, los organismos ejecutivos o los designados decidirán, antes de comenzar tales actividades, cómo distribuir adecuadamente dichos derechos teniendo en cuenta los beneficios, derechos y la contribución de los organismos ejecutivos o los designados.
- 8.2. Lo dispuesto en el párrafo 8.1. anterior de este apartado regirá *mutatis mutandis* en cuanto a la protección del modelo y del diseño.
- 8.3. Cada organismo ejecutivo o sus designados asumirán la responsabilidad de conceder premios o la compensación necesaria a sus propios empleados o a los ciudadanos de sus respectivos países de acuerdo con las leyes en vigor. Cada organismo ejecutivo o sus designados tomarán, sin perjuicio de los derechos que otorgan a los inventores las leyes en vigor, todas las medidas oportunas para facilitar la cooperación de sus inventores, necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en este apartado.
9. Los derechos de autor de los organismos ejecutivos o los por ellos designados recibirán un tratamiento acorde con la revisión del Convenio Universal sobre Derechos de Autor hecha en París el 24 de julio de 1971. En cuanto a los derechos de autor de los materiales comprendidos en el párrafo 6.1. arriba citado, propiedad de uno de los dos organismos ejecutivos o sus designados o bajo su control, éste deberá hacer lo posible para conceder al otro organismo ejecutivo o a sus designados una licencia para reproducir o traducir dicho material.
10. En cuanto al intercambio de personal bajo el régimen de la cooperación, regirán las disposiciones siguientes:
- 10.1. Siempre que se piense realizar un intercambio de personal en el curso de la cooperación, cada organismo ejecutivo o sus designados se asegurarán de que se selecciona personal cualificado para ser asignado al otro organismo ejecutivo o a sus designados.
 - 10.2. Cada asignación de personal estará sometida a un acuerdo independiente de asignación entre los organismos ejecutivos o sus designados.
 - 10.3. Cada organismo ejecutivo o sus designados serán responsables de los salarios, seguros y subvenciones que deban pagarse a su personal.
 - 10.4. A menos que se acuerde de otro modo, el organismo ejecutivo transmisor o sus designados pagarán el viaje y los gastos de desplazamiento del personal transferido.
 - 10.5. El organismo ejecutivo receptor o sus designados proporcionará el alojamiento adecuado al personal transferido y a sus familias partiendo de una base recíproca de acuerdo mutuo.
 - 10.6. El organismo ejecutivo receptor o sus designados facilitarán al personal transferido y a sus familias la ayuda necesaria por lo que respecta a las formalidades administrativas (preparativos de viaje, etc.)
 - 10.7. El personal transferido por el organismo ejecutivo transmisor o sus designados se ajustará a las normas generales y especiales de trabajo y seguridad vigentes en el establecimiento de acogida, o a lo que se estipule en un acuerdo independiente de asignación.
11. Si se han de intercambiar equipos, instrumentos, materiales o piezas de repuesto (en lo sucesivo denominados conjuntamente « el equipo ») o uno de los organismos ejecutivos o sus designados han de proporcionárselos al otro, regirán las disposiciones siguientes sobre el transporte y utilización de dicho equipo.

- 11.1. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados entregarán a la mayor brevedad posible una lista detallada del equipo que se habrá de proporcionar junto con las especificaciones pertinentes y la documentación técnica e informativa.
 - 11.2. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados conservarán la propiedad del equipo suministrado, que habrá de ser devuelto al organismo ejecutivo transmisor o a sus designados al acabar la actividad acordada mutuamente, a no ser que se decida de otro modo.
 - 11.3. El equipo arriba mencionado se pondrá en funcionamiento en el establecimiento de acogida únicamente mediante acuerdo mutuo entre los organismos ejecutivos o sus designados.
 - 11.4. El organismo ejecutivo receptor o sus designados proporcionarán las instalaciones necesarias para el equipo así como la energía eléctrica, agua, gas, etc., de conformidad con los requisitos técnicos a los que se llegará de mutuo acuerdo entre los organismos ejecutivos o sus designados.
 - 11.5. A no ser que se acuerde de otro modo, la responsabilidad del transporte del equipo desde el organismo ejecutivo transmisor o sus designados hasta su destino último en el país del organismo ejecutivo receptor o sus designados y la vuelta, así como la custodia y seguro en ruta, y los gastos que esto ocasione, correrán a cargo del organismo ejecutivo transmisor o sus designados.
 - 11.6. El organismo ejecutivo receptor o sus designados notificarán a las autoridades aduaneras que el equipo aportado por el organismo ejecutivo transmisor o sus designados para llevar a cabo actividades decididas de mutuo acuerdo es de carácter científico y no comercial.
-

ANEXO III

En virtud del artículo IV del presente Acuerdo las Partes disponen lo siguiente para poner en práctica los procedimientos específicos y los detalles de un programa de cooperación en el campo de la investigación y desarrollo de la fusión entre Euratom y el Organismo de la Ciencia y la Tecnología de Japón (STA) (denominado en este Anexo a partir de ahora « la cooperación »).

1. Euratom y STA (denominados conjuntamente en lo sucesivo « los organismos ejecutivos ») designarán un representante que será responsable de la coordinación de la cooperación y de informar al Comité de coordinación mencionado en el artículo V del Acuerdo.
2. Los organismos ejecutivos podrán designar las instituciones oficiales cuyos presupuestos anuales y planes de operación apruebe el jefe del organismo ejecutivo respectivo o los institutos adjuntos o asociados (denominados en lo sucesivo « designados »), previo consentimiento de éstos, para que cooperen en la realización de la cooperación.
3. Se podrá emprender la cooperación en los siguientes sectores :
 - 3.1. tokamaks, que incluyen los grandes proyectos de la generación actual (JET y JT-60) y actividades relacionadas con los de la nueva generación ;
 - 3.2. líneas alternativas a los programas tokamaks ;
 - 3.3. tecnología de la fusión ;
 - 3.4. teoría del plasma y física aplicada de plasmas ; y
 - 3.5. otros sectores que puedan decidir de mutuo acuerdo los organismos ejecutivos.
- 4.1. Las actividades que aparecen a continuación podrán integrar la cooperación (denominadas en lo sucesivo las « actividades de cooperación »):
 - 4.1.1. intercambio y suministro de información y datos sobre actividades científicas y técnicas, desarrollo, prácticas y resultados y sobre programación y planes ;
 - 4.1.2. intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas durante unos períodos acordados para que participen en experimentos, análisis, diseño y otras actividades de investigación y desarrollo ;
 - 4.1.3. reuniones de diversos tipos para intercambiar información sobre los aspectos científicos y tecnológicos de temas generales y específicos, y encontrar formas de cooperación ;
 - 4.1.4. intercambio y aportación de muestras, materiales, instrumentos y componentes para experimentos, ensayos y evaluación ;
 - 4.1.5. dirección de estudios conjuntos, proyectos o experimentos incluido el diseño, construcción y puesta en funcionamiento en común ;
 - 4.1.6. otras actividades que decidan de mutuo acuerdo los organismos ejecutivos.
- 4.2. Cuando sea necesario, se podrán precisar los detalles y los procedimientos específicos para realizar las actividades enumeradas en los párrafos 4.1.1. a 4.1.5. mediante consultas o trámites auxiliares entre los organismos ejecutivos o los designados. Los términos y condiciones específicos para realizar las actividades enumeradas en el párrafo 4.1.6. anterior, se determinarán mediante acuerdo escrito de los organismos ejecutivos.
5. Todos los gastos que se deriven de la cooperación correrán a cargo del organismo ejecutivo o del designado que los contraiga a no ser que éstos acuerden otra cosa específicamente por escrito.
- 6.1. Los organismos ejecutivos apoyarán la más amplia difusión posible de la información que tengan derecho a revelar, tanto de la que posean como de la que dispongan, y que se proporcione o intercambie gracias a la cooperación sin perjuicio de la necesidad de proteger la Información Reservada de las restricciones del derecho de autor y de las disposiciones del apartado 8.

Al publicar tal información, debe quedar claro que ésta se obtuvo en el curso de la cooperación.
- 6.2. El tratamiento que se ha de dar a la Información Reservada es el siguiente :
 - 6.2.1. Definiciones

La expresión « Información Reservada » hace referencia a datos específicos o técnicos, resultados o métodos de investigación y desarrollo y cualquier otra información que se pretenda suministrar o intercambiar bajo la cooperación, como know-how, información directamente relacionada con los inventos y descubrimientos a que se refiere el apartado 8, informaciones técnicas, comerciales y financieras, siempre que figure la advertencia apropiada o se considere como tal conforme a lo previsto en el párrafo 6.2.2. siguiente, y

- a) no sea del conocimiento general ni se halle disponible públicamente de otras fuentes ;
- b) no haya sido distribuida previamente por el propietario a terceros sin obligación alguna en cuanto a su confidencialidad ;
- c) no se halle ya en posesión del organismo ejecutivo receptor o de sus designados sin obligación alguna en cuanto a su confidencialidad.

6.2.2. Procedimientos

- i) Un organismo ejecutivo o los designados que reciba información protegida bajo el régimen de la cooperación respetará el carácter privilegiado de la misma. El organismo ejecutivo o los designados que difundan un documento con información protegida deberá marcarlo claramente en los términos restrictivos que aparecen a continuación (o básicamente similares).

• Este documento contiene información protegida suministrada confidencialmente de conformidad con el Anexo III adjunto al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Japón en el campo de la fusión termonuclear controlada, de fecha 23 de febrero de 1989 y no se difundirá fuera de Euratom y STA, sus contratistas, concesionarios y los designados sin previa autorización ... •

Este aviso aparecerá en cualquier reproducción del presente documento, total o parcial. Estas limitaciones dejarán de tener efecto automáticamente si el propietario revela dicha información sin ningún tipo de restricción.

- ii) La Información Reservada que se reciba confidencialmente en el desarrollo de la cooperación se podrá difundir por parte del organismo ejecutivo receptor o sus designados a :

- a) las personas pertenecientes al organismo ejecutivo receptor o empleadas por el mismo, por otros departamentos y organismos gubernamentales interesados o por los designados en el país del organismo ejecutivo receptor ;

- b) a los contratistas o subcontratistas del organismo ejecutivo receptor o de sus designados establecidos en el país del organismo ejecutivo receptor, para utilizarla únicamente en el marco de los contratos celebrados por éstos con el organismo ejecutivo receptor o sus designados en actividades relativas al tema de la Información Reservada ;

siempre y cuando toda la Información Reservada difundida de esa manera lleve marcados unos términos restrictivos básicamente idénticos a los que aparecen marcados en el párrafo 6.2.2. i) arriba citado.

- iii) Previo consentimiento por escrito del organismo ejecutivo que transmita Información Reservada en el desarrollo de la cooperación, el organismo ejecutivo receptor podrá difundir dicha información más ampliamente que la permitida en el párrafo 6.2.2. ii). Los organismos ejecutivos establecerán una cooperación mutua para desarrollar procedimientos de solicitud y obtención del consentimiento previo por escrito de esa mayor difusión, y cada organismo ejecutivo lo aprobará dentro de los términos permitidos por las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países y en Euratom y por las normativas de las Partes.

- 6.3. Si uno de los organismos ejecutivos es consciente de que él mismo o los designados no podrán, o es presumible que no puedan, cumplir las restricciones y condiciones de difusión que recoge este apartado, informará inmediatamente de ello al otro organismo ejecutivo. Ambos organismos se consultarán posteriormente para definir la línea de conducta apropiada.

- 6.4. Los organismos ejecutivos y sus designados procederán con respecto a la información recibida en seminarios, talleres y otras reuniones, la asignación de personal y el uso de las instalaciones y el intercambio de equipos establecido en la cooperación, según los principios especificados en este apartado, siempre y cuando no se someta ninguna información protegida, comunicada oralmente, a los requisitos de revelación limitada, puestos por la cooperación, a no ser que la persona que comunique dicha información advierta al destinatario del carácter de información protegida que tiene lo comunicado.

- 7. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados en su relación con el organismo ejecutivo receptor o sus designados no garantiza que la información transmitida sea la adecuada a un uso o aplicación particulares.

- 8.1. Por lo que respecta a los inventos o descubrimientos realizados o concebidos en el curso de la cooperación, los organismos ejecutivos adoptarán todas las medidas necesarias, dentro del marco de las leyes y reglamentos aplicables, para conseguir lo siguiente :

- 8.1.1. Cuando el invento o descubrimiento haya sido realizado o concebido por personal (el inventor) de uno de los organismos ejecutivos (el organismo cedente) o de sus designados o sus contratistas mientras se hallen cedidos al otro organismo ejecutivo (el organismo receptor) o sus designados o sus contratistas, en el curso de intercambios de científicos, ingenieros u otros especialistas :
- i) el organismo receptor o sus designados adquirirán todos los derechos, títulos y beneficios de tales inventos o descubrimientos en su propio país y en terceros países ; y
 - ii) el organismo cedente o sus designados o el inventor adquirirán todos los derechos, títulos y beneficios de tal invento o descubrimiento en su propio país.
- 8.1.2. En los casos en los que no sea de aplicación el párrafo 8.1.1. anterior, si el invento o descubrimiento es realizado o concebido por personal (el inventor) de uno de los dos organismos ejecutivos, sus designados o sus contratistas como consecuencia directa del uso de información que les hayan comunicado en el curso de la cooperación los otros organismos ejecutivos, sus designados o contratistas o que hayan recibido en seminarios u otras reuniones conjuntas, el organismo ejecutivo, sus designados o los contratistas autores del invento, adquirirán todos los derechos, denominación y beneficios de dicho invento o descubrimiento en todos los países.
- 8.1.3. El organismo ejecutivo, sus designados o contratistas o el inventor, sea cual sea de entre ellos el que posea el invento a que se refieren los párrafos 8.1.2.1. y 8.1.2. anteriores, cederá bajo licencia dicho invento al otro organismo ejecutivo, sus designados, su gobierno y a los ciudadanos de su país que designe, a petición del otro organismo ejecutivo o sus designados, en términos y condiciones razonables.
- 8.1.4. Por lo que respecta a los derechos de propiedad industrial sobre los inventos o descubrimientos derivados de actividades de cooperación distintas al intercambio de personal o información, los organismos ejecutivos o los designados decidirán, antes de comenzar tales actividades, cómo distribuir adecuadamente dichos derechos teniendo en cuenta los beneficios, derechos y la contribución de los organismos ejecutivos o los designados.
- 8.2. Lo dispuesto en el párrafo 8.1. anterior de este apartado regirá *mutatis mutandis* en cuanto a la protección del modelo y del diseño.
- 8.3. Cada organismo ejecutivo o sus designados asumirán la responsabilidad de conceder premios o la compensación necesaria a sus propios #CO101,4.5,2# empleados o a los ciudadanos de sus respectivos países de acuerdo con las leyes en vigor. Cada organismo ejecutivo o sus designados tomarán, sin perjuicio de los derechos que otorgan a los inventores las leyes en vigor, todas las medidas oportunas para facilitar la cooperación de sus inventores, necesarios para llevar a cabo lo dispuesto en este apartado.
9. Los derechos de autor de los organismos ejecutivos o los designados recibirán un tratamiento acorde con la revisión del Convenio Universal sobre Derechos de Autor hecha en París el 24 de julio de 1971. En cuanto a los derechos de autor de los materiales comprendidos en el apartado 6.1. arriba citado, propiedad de uno de los dos organismos ejecutivos o sus designados o bajo su control, éste deberá hacer lo posibles para conceder al otro organismo ejecutivo o a sus designados una licencia para reproducir o traducir dicho material.
10. En cuanto al intercambio de personal bajo el régimen de la cooperación, regirán las disposiciones siguientes :
- 10.1. Siempre que se piense realizar un intercambio de personal en el curso de la cooperación, cada organismo ejecutivo o sus designados se asegurarán de que se selecciona personal cualificado para ser asignado al otro organismo ejecutivo o a sus designados.
 - 10.2. Cada asignación de personal estará sometida a un acuerdo independiente de asignación entre los organismos ejecutivos o sus designados.
 - 10.3. Cada organismo ejecutivo o sus designados serán responsables de los salarios, seguros y subvenciones que deban pagarse a su personal.
 - 10.4. A menos que se acuerde de otro modo, el organismo ejecutivo transmisor o sus designados pagarán el viaje y los gastos de desplazamiento del personal transferido.
 - 10.5. El organismo ejecutivo receptor o sus designados proporcionarán el alojamiento adecuado al personal transferido y a sus familias, partiendo de una base recíproca de acuerdo mutuo.
 - 10.6. El organismo ejecutivo receptor o sus designados facilitarán al personal transferido y a sus familias la ayuda necesaria por lo que respecta a las formalidades administrativas (preparativos de viaje, etc.)

- 10.7. El personal transferido por el organismo ejecutivo transmisor o sus designados se ajustará a las normas generales y especiales de trabajo y seguridad vigentes en el establecimiento de acogida, o a lo que se estipule en un acuerdo independiente de asignación.
 11. Si se han intercambiar equipos, instrumentos, materiales o piezas de repuesto (en lo sucesivo denominados conjuntamente «el equipo») o uno de los organismos ejecutivos o sus designados han de proporcionárselos al otro, regirán las disposiciones siguientes sobre el transporte y utilización de dicho equipo.
 - 11.1. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados entregarán a la mayor brevedad posible una lista detallada del equipo que se habrá de proporcionar junto con las especificaciones pertinentes y la documentación técnica e informativa.
 - 11.2. El organismo ejecutivo transmisor o sus designados conservarán la propiedad del equipo suministrado, que habrá de ser devuelto al organismo ejecutivo transmisor o a sus designados al acabar la actividad acordada mutuamente, a no ser que se decida de otro modo.
 - 11.3. El equipo arriba mencionado se pondrá en funcionamiento en el establecimiento de acogida únicamente mediante acuerdo mutuo entre los organismos ejecutivos o sus designados.
 - 11.4. El organismo ejecutivo receptor o sus designados proporcionarán las instalaciones necesarias para el equipo así como la energía eléctrica, agua, gas, etc. de conformidad con los requisitos técnicos a los que se llegará de mutuo acuerdo entre los organismos ejecutivos o sus designados.
 - 11.5. A no ser que se acuerde de otro modo, la responsabilidad del transporte del equipo desde el organismo ejecutivo transmisor o sus designados hasta su destino último en el país del organismo ejecutivo receptor o sus designados y la vuelta, así como la custodia y seguro en ruta, y los gastos que esto ocasione, correrán a cargo del organismo ejecutivo transmisor o sus designados.
 - 11.6. El organismo ejecutivo receptor o sus designados notificarán a las autoridades aduaneras que el equipo aportado por el organismo ejecutivo transmisor o sus designados para llevar a cabo actividades decididas de mutuo acuerdo es de carácter científico y no comercial.
-